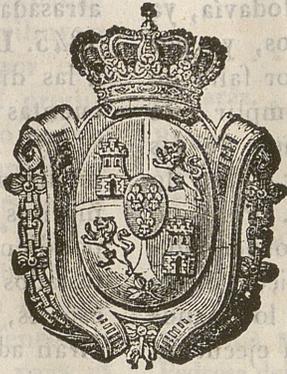


Núm. 95.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 10 de Agosto de 1847.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 282.

Real orden mandando abrir una suscripcion en favor del pueblo de las Navas de Pinares, de la Provincia de Avila.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.* — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Julio último me comunica la Real orden siguiente:

Un horroroso incendio ha reducido á cenizas en la noche del 26 del actual el pueblo de las Navas de Pinares, de la Provincia de Avila. Mas de doscientas casas fueron pábulo de las llamas, quedando sus infelices moradores sin amparo y reducidos á una espantosa miseria. Vivamente afectada S. M. la REINA (Q. D. G.) al conocer toda la estension de tan terrible infortunio, entre otros medios que le ha sugerido su innata compasion para repararle hasta donde sea posible, se ha servido disponer:

1.º Que V. S. excite la caridad pública de esa Provincia en favor del pueblo de las Navas, interesándola en su desgracia.

2.º Que dirigiéndose á todas sus dependencias, á los Alcaldes y personas mas influyentes por su posicion social, promueva desde luego una suscripcion para socorrer estos desgraciados con la urgencia que exige su mismo infortunio.

3.º Que los Alcaldes y Curas Párrocos se encarguen de recaudar los donativos en sus respectivos pueblos, y que reunido despues su importe en la Tesorería de ese Gobierno político se ponga inmediatamente á disposicion de este Ministerio para entregarle en seguida á la Junta que bajo la direccion y dependencia del Gefe político de Avila, atenderá particularmente al socorro de los moradores de las Navas, y á la repoblacion de sus incendiados hogares. El interés con que V. S. procure corresponder á los benéficos deseos de S. M. será una nueva prueba de los sentimientos de humanidad que le distinguen y un honroso testimonio del ilustrado celo con que sabe corresponder á su confianza.

De Real orden lo participo á V. S. para su cumplimiento.

Para dar cumplimiento á la preinserta Real orden, los Alcaldes, de acuerdo con los Curas Párrocos de los

respectivos pueblos, despues de dirigirse á las personas mas influyentes y mejor acomodadas, escitando su filantropía, abrirán una suscripcion en la cual especificarán con la mayor exactitud el nombre de todos los que en ella se inscriban, la cantidad que depositen y el dia en que lo verifiquen.

La suscripcion estará abierta hasta el 31 del actual en cuyo dia precisamente los Alcaldes harán entrega de aquella y de las cantidades recaudadas á los de los pueblos cabeza de partido judicial, y estos á su vez deberán remitirlo á este Gobierno político para el dia 4 de Setiembre próximo. Valladolid 6 de Agosto de 1847. — P. A. D. S. G. P., Bernabé Lopez Bago, Secretario.

Núm. 283.

Real orden en que se determina que todas las cuentas Municipales anteriores al año de 1835, que fueron presentadas por los Ayuntamientos á las antiguas Contadurías principales de Propios, se estimen definitivamente aprobadas, siempre que no hubiere reclamacion de tercero.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.* — Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 de Junio ultimo se me ha comunicado la Real orden circular siguiente:

Ha llamado muy particularmente la atencion de la REINA (Q. D. G.) el considerable número de cuentas atrasadas anteriores al año de 1845, respectivas á fondos Municipales y á los ramos de Beneficencia y Pósitos que, segun los datos reunidos hasta ahora en este Ministerio, puede calcularse ascienden próximamente á 130,000, y se hallan pendientes unas de examen y otras de presentacion. La época remota á que por punto general alcanza este atraso en una parte tan importante del servicio de la Administracion municipal, impide conocer actualmente el verdadero estado ó situacion de todos los créditos y débitos que tiene contra sí el patrimonio de los pueblos, y que debiera ser la base y el punto de partida de una cuenta y razon bien ordenada, proporcionando al mismo tiempo, para atender á los presupuestos corrientes, recursos oscurecidos ú olvidados hoy por la falta de liquidacion oportuna de las cuentas de años anteriores. Varias son las causas que han dado ocasion ó pretesto á semejante abandono, siendo de notar que, mientras en algunas provincias se han rendido puntualmente las cuentas, hay en otras

muchos pueblos que no las han formado todavía, ya por haberlo impedido los trastornos políticos, ya por incuria de los Ayuntamientos, y ya en fin por falta de celo en las oficinas encargadas de hacer cumplir este servicio. Imposible sería descender al exámen de las circunstancias particulares de cada pueblo, á fin de dictar una resolución especial para cada uno. Pero no pudiendo eximirse ningun funcionario ó corporacion que maneje ó haya manejado fondos públicos de la obligacion de rendir cuentas, conviene á lo menos hacer de estas una clasificacion que facilite la ejecucion de las medidas generales que pueden adoptarse para su mas acertado exámen y pronta ultimacion. Esta clasificacion comprende: 1.º Las cuentas anteriores al Real Decreto expedido en 23 de Julio de 1835 para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino presentadas á las Contadurías principales de Propios y no finiquitadas. 2.º Las cuentas anteriores á dicha fecha, no presentadas á las citadas Contadurías, y por consiguiente tampoco finiquitadas. 3.º Las cuentas no presentadas ó no aprobadas desde la publicacion del mencionado decreto hasta fin de 1844.

En cuanto á las primeras, los Ayuntamientos que las presentaron á su debido tiempo á las Contadurías de Propios son acreedores á mayor consideracion que los que no se hallan en aquel caso; y no sería conveniente ni equitativo someterlos hoy á todo el rigor de las consecuencias de un exámen que debiera estar concluido hace ya muchos años, y que si deja de estarlo es sin culpa alguna por su parte. Graves obstáculos se opondrán á la presentacion de las cuentas anteriores á 1835, que no fueron rendidas á su debido tiempo, de lo cual no pueden calificarse culpables en igual grado todos los Ayuntamientos que han dejado de hacerlo; pues los años trascurridos, la falta de algunas personas de las que intervinieron en dichas cuentas, el extravío de muchos documentos en los trastornos y vicisitudes de que por desgracia ha sido teatro toda la Nacion, son circunstancias que deben tenerse en cuenta y que, no pudiendo determinarse de antemano por el Gobierno para fundar en ellas reglas fijas é invariables, solo pueden ser apreciadas en su justo valor, segun los casos, por los Consejos provinciales. Tambien el exámen y aprobacion de las cuentas posteriores á 1835, no presentadas ni aprobadas aun, podrá ofrecer dificultades por causas análogas á las ya mencionadas, que tambien conviene dejar á la decision de los Consejos provinciales, como único medio de garantizar el acierto en las resoluciones. Fundada en estas consideraciones, y habiendo oido al Consejo Real, ha tenido á bien S. M. mandar que para el exámen y ultimacion de las cuentas de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todas las cuentas Municipales anteriores al año de 1835, que fueron presentadas por los Ayuntamientos en tiempo oportuno á las antiguas Contadurías principales de Propios, se estimarán definitivamente aprobadas, siempre que no hubiere reclamacion de tercero.

2.ª Las cuentas anteriores á dicho año de 1835 que no fueron presentadas á las expresadas Contadurías se formarán con arreglo á los Reglamentos y Ordenanzas entonces vigentes, y se presentarán para su ultimacion á los Consejos provinciales en el término de seis meses. El Gobierno, sin embargo podrá ampliar este término en los puntos donde lo conceptúe conveniente.

3.ª En igual plazo deberán rendirse las cuentas

atrasadas posteriores al año de 1835 y anteriores al de 1845. Los Ayuntamientos se atenderán en su formacion á las disposiciones que regian en la época á que las cuentas pertenezcan.

4.ª Los Consejos provinciales aprobarán las cuentas mencionadas en las disposiciones 2.ª y 3.ª, si halláren méritos para ello: en otro caso formalizarán los correspondientes pliegos de reparos, que deberán ser contestados por los Depositarios y Concejales responsables; esto es, por los del año á que las cuentas correspondan: oirán ademas el dictámen de los actuales Ayuntamientos acerca de dichas contestaciones, y en vista de todo decretarán la aprobacion ó desaprobacion segun corresponda.

5.ª En los casos en que proceda la suspension de abono de algunas partidas por falta de justificacion, ó por cualquiera otro defecto, se señalará por el Consejo provincial un término prudente á los Concejales responsables para que suplan la falta, con apercibimiento de exclusion en otro caso, que se decretará sin nuevos procedimientos.

6.ª Cuando ocurran reparos referentes á omisiones de partidas de cargo, y de las contestaciones producidas por los interesados no apareciesen méritos suficientes para decidir desde luego en pro ó en contra, se instruirá expediente por separado en averiguacion de la verdad, y su resultado se adicionará á la liquidacion de la cuenta respectiva, cuyo exámen y fenecimiento no deberá paralizarse por aquella circunstancia.

7.ª Con el objeto de terminar con mas prontitud los expedientes de aprobacion, se faculta á los Consejos provinciales para que puedan admitir las partidas de gastos no autorizados, ó de fondos distraídos, cuando no se descubra malversacion ni mala fe, y se justifique la necesidad que haya obligado á destinar dichos fondos á objetos distintos de los que constituan el respectivo presupuesto de gastos Municipales. Tambien se autoriza á los expresados Consejos provinciales para que eximan de la obligacion de rendir cuentas á las Municipalidades de los pueblos que justifiquen debidamente la imposibilidad de hacerlo á consecuencia de haber sido saqueados ó quemados sus archivos; pero deberán en este caso adoptar las disposiciones que su celo les sugiera para asegurarse de la buena aplicacion de los fondos expresados, y de que no han sido malversados por quienes fueron responsables de su administracion.

8.ª A fin de que, en el caso que contiene la precedente disposicion, puedan los Consejos decidir con pleno conocimiento de causa al dispensar las formalidades y falta de documentos, se les autoriza igualmente para que por conducto de los Gefes políticos se dirijan á todas las Autoridades, tanto de la Córte como de las Provincias, en reclamacion de las noticias que necesitaren, las cuales les serán facilitadas sin demora.

9.ª Los Ayuntamientos acompañarán á la primera cuenta que rindan copia testimoniada de los antiguos Reglamentos, y de las Ordenes posteriores por las que se haya hecho alteracion en ellos, ya concediendo nuevos arbitrios. ó ya gravando los fondos Municipales con algun nuevo gasto.

Siendo indispensable que en este servicio se proceda con la mayor actividad y eficacia, á fin de ultimarle en el mas breve plazo posible, S. M. se ha servido mandar al mismo tiempo que en aquellos Gobiernos políticos donde las atenciones corrientes del servicio no permitan de modo alguno que los empleados de su dotacion se ocupen del exámen de las cuentas atrasadas de que se trata, nombren al efecto los Gefes

políticos dos ó tres temporeros de su entera confianza y de reconocida probidad é inteligencia, y retribuyan su trabajo con una gratificación módica, que por este año satisfarán del artículo de imprevistos del presupuesto provincial: Para el 1.º del mes de Agosto próximo remitirán los Gefes políticos al Ministerio un estado de las cuentas anteriores al año de 1845 que se hallen sin aprobar, arreglándole al modelo núm. 1.º de los adjuntos; y desde Agosto inclusive en adelante remitirán tambien mensualmente otro estado segun el modelo núm. 2.º que comprenda las cuentas fenecidas durante el mes y las que quedan pendientes para el siguiente, expresando por nota al final de dichos estados el número de temporeros ocupados durante el mes á que hagan referencia, y la cantidad señalada á cada uno por gratificación.

Lo digo á V. S. de Real orden para su puntual y exacto cumplimiento, con inclusion de los dos modelos que se mencionan.

*Previstas por el Gobierno de S. M. las causas que han podido motivar la falta de formacion y presentacion de las cuentas á que se refiere la preinserta Real orden circular, solo incumbe á mi Autoridad hacer que los Ayuntamientos observen su contenido. Para llevarlo á cabo se ha procedido de antemano á ordenar el Archivo provincial, dando por resultado esta operacion el haber reconocido los descubiertos respectivos en que cada pueblo se halla, segun se demuestra en la Relacion que se incluye. Cumple ahora, pues, que los Alcaldes activen la remision de las referidas cuentas comprendidas en las épocas que fijan la 2.ª y 3.ª disposicion de la enunciada Real orden circular, sujetándose los responsables á producirlas á los Reglamentos y Ordenanzas que en ellas se citan, y acompañando en su caso la copia testimoniada de los primeros de que habla la 9.ª*

*Si pasado el mes de Diciembre próximo no estuviere realizado este servicio bajo la responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos contenidos en la adjunta relacion, procederé á hacerla efectiva sin miramiento alguno, y sin perjuicio tambien de adoptar las demas medidas que la necesidad exija contra los que aparezcan culpables por omision, morosidad ó apatía. Dios guarde á á V. muchos años. Valladolid 27 de Julio de 1847. = Mariano Herrero. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

*Relacion de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que se hallan en descubierto de la presentacion de cuentas atrasadas de fondos Municipales, con expresion de los años á que corresponden.*

**PARTIDO DE MEDINA.**

Pueblos.	Años en descubierto.
Bobadilla. . . . .	1842, 1843 y 1844.
Brahojos. . . . .	1837 y 1838.
Cárpio. . . . .	1837, 1838, 39, 40, 41, 42, 43.
Carrioncillo. . . . .	1835, 1836, 37, 38.
Cervillego de la Cruz. . . . .	1839, 1843.
Dueñas de Medina. . . . .	1835, 1836, 37, 38.
Foncastin. . . . .	1838, 1842.
Gomeznarro. . . . .	1841.
Laseca. . . . .	1838, 1839, 40, 41, 43.
Lomoviejo. . . . .	1842.
Rodilana. . . . .	1840, 1842.
Romaguitardo. . . . .	1838.
Rueda. . . . .	1837, 1838, 39, 40, 41.
San Vicente del Palacio. . . . .	1842.
Serrada. . . . .	{ 1835, 1836, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44.
Velascálvaro. . . . .	1837.
Villaverde. . . . .	1842, 1843.

**PARTIDO DE LA MOTA.**

Adalia. . . . .	1842.
Almaráz. . . . .	{ 1836, 1837, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44.
Bamba. . . . .	1837.
Barruelo. . . . .	1842, 1843.
Bercero. . . . .	1837, 1838, 1843.
Castromembibre. . . . .	{ 1836, 1837, 38, 39, 40, 41, 42, 43.
Gallegos. . . . .	1836, 1840, 1842.
Matilla de los Caños. . . . .	1837, 1838.
Mota del Marqués. . . . .	1837, 1838, 39, 40, 41, 42, 43.
Pedrosa del Rey. . . . .	1837, 1838, 39, 41, 42, 43, 44.
San Pedro del Atarce. . . . .	1836.
San Salvador. . . . .	1837, 1838, 1843.
Tiedra. . . . .	1843.
Tordesillas. . . . .	1842, 1843.
Torreçilla de la Abadesa. . . . .	1840, 1841, 42, 43.
Torreçilla de la Torre. . . . .	1836, 1837, 38, 39, 42, 43.
Torrelobaton. . . . .	1842.
Urueña. . . . .	1838, 1840, 41, 42, 43.
Velilla. . . . .	1843.
Velliza. . . . .	1837, 1838.
Villavelliz. . . . .	{ 1836, 1837, 38, 39, 40, 41, 42, 43.
Villalar. . . . .	1836, 1840, 41, 42, 43.
Villamarciel. . . . .	1837, 1838, 1842.
Villardefrades. . . . .	{ 1835, 1836, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43.
Villasexmir. . . . .	1840.
Comunidad de la tierra de Torrelobaton. . . . .	{ 1836, 1837, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44.

**PARTIDO DE LA NAVA DEL REY.**

Castronuño . . . . .	1835, 1836, 37, 43.
San Roman de la Hornija. . . . .	1840.
Torreçilla de la Orden. . . . .	1837.
Villafranca . . . . .	1838.

**PARTIDO DE OLMEDO.**

Aguasal. . . . .	1842.
Alcazaren. . . . .	1843.
Aldea de San Miguel. . . . .	1842, 1843.
Ataquines. . . . .	1835, 1840, 41, 42.
Bocigas. . . . .	1837, 1838, 40, 41, 42, 43.
Camporedendo. . . . .	1840.
Cojeces de Iscar. . . . .	1842, 1843.
Fuente Olmedo. . . . .	1842.
Honcalada. . . . .	1838, 1843.
Honquilana. . . . .	1836, 1838, 1841.
Hornillos. . . . .	1837, 1838, 39, 40, 41.
Matapozuelos. . . . .	1838, 1839.
Mojados. . . . .	1843.
Muriel. . . . .	1838, 1839, 40, 42, 43.
Olmedo. . . . .	1842, 1843.
Parrilla. . . . .	1840, 1842.
Pedrajas de Portillo. . . . .	1838.
Pedrajas de San Esteban. . . . .	1838, 1839, 40, 41, 42, 43.
Portillo y su arrabal. . . . .	1843.
Santiago del Arroyo. . . . .	1837.
Salvador. . . . .	{ 1835, 1836, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43.
Ventosa de la Cuesta. . . . .	1843.
Zarza. . . . .	1837.
Villa y tierra de Iscar. . . . .	1842, 1843, 1844.
Casa y tierra de Olmedo . . . . .	{ 1836, 1837, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44.

**PARTIDO DE PEÑAFIEL.**

Aldealvar. . . . .	1837, 1840, 42, 43.
Bocos. . . . .	1843.
Campaspero. . . . .	1838.
Canalejas de Peñafiel. . . . .	1842.
Cojeces del Monte. . . . .	1842, 1843, 1844.
Fompedraza. . . . .	1842.

Manzanillo. . . . . 1838, 1840, 41, 42.  
 Molpeceres. . . . . 1844.  
 Montemayor . . . . . 1843.  
 Olmos de Peñafiel . . . . . 1838.  
 Padilla de Duero. . . . . 1839, 1842.  
 Peñafiel. . . . . 1836, 1837, 1838.  
 Fesquera. . . . . 1843.  
 Valdearcos. . . . . 1843.  
 Comunidad y tierra de Curiel. } 1836, 1837, 38, 39, 40, 41,  
 } 42, 43, 44.

**PARTIDO DE RIOSECO.**

Berrués. . . . . 1836, 1837, 38, 40, 42, 43.  
 Cabrerros del Monte. . . . . 1837, 1838, 39, 40, 41, 42, 43.  
 Montealegre. . . . . 1837.  
 Moral de la Reina. . . . . 1837, 1838.  
 Morales de Campos. . . . . 1843.  
 Mudarra. . . . . } 1836, 1837, 38, 39, 40, 41,  
 } 42, 43.  
 Palacios de Campos. . . . . 1835, 1836, 37, 38, 39, 41, 43.  
 Palazuelo de Bedija. . . . . 1840, 1841, 42, 43.  
 Pozuelo de la Orden. . . . . } 1837, 1838, 39, 40, 41, 42,  
 } 43, 44.  
 Rioseco. . . . . 1842, 1843.  
 Santa Eufemia. . . . . 1842.  
 Tordehumos. . . . . 1838, 1839.  
 Valdenebro. . . . . 1837, 1840, 1841.  
 Valverde. . . . . 1840.  
 Villaesper. . . . . 1841.  
 Villafrechós. . . . . 1837, 1840, 41, 42, 43, 44.  
 Villagarcía. . . . . 1841, 1842.  
 Villamuriel. . . . . 1838, 1840, 41, 42, 43.

**PARTIDO DE VALORIA.**

Amusquillo . . . . . 1844.  
 Cabezón. . . . . 1842.  
 Castroverde de Cerrato . . . . . 1842, 1843.  
 Cubillas de Santa Marta. . . . . 1835.  
 Fombellida. . . . . 1836.  
 Olmos de Esgueva. . . . . 1835.  
 Quintanilla de Trigueros. . . . . 1844.  
 Trigueros. . . . . 1837, 1841.  
 Valoria la Buena. . . . . 1836, 1837, 38, 39, 40, 41, 42.  
 Villafuerte. . . . . 1838, 1841, 1842.  
 Villanueva de los Infantes. . . . . 1841, 1842.

**PARTIDO DE VALLADOLID.**

Fuensaldaña. . . . . 1843, 1844.  
 Geria. . . . . 1838.  
 Herrera. . . . . 1841, 1842.  
 Laguna. . . . . 1842, 1843.  
 Puente duero. . . . . } 1835, 1836, 37, 38, 39, 40,  
 } 41, 42, 43.  
 Traspinedo. . . . . 1839.  
 Zaratan. . . . . 1840, 1841, 42, 43, 44.

**PARTIDO DE VILLALON.**

Barcial de la Loma. . . . . 1837, 1838, 40, 42, 43.  
 Becilla de Valderaduey . . . . . 1837, 1841, 42, 43.  
 Bolaños. . . . . 1837.  
 Bustillo de Chaves. . . . . 1842.  
 Castrobol. . . . . 1837, 1840, 41, 42, 43.  
 Castroponce. . . . . 1835, 1836, 38, 40.  
 Ceinos. . . . . 1838.  
 Cuenca de Campos. . . . . 1837, 1841, 42, 43.  
 Gatón. . . . . 1843.  
 Gordaliza de la Loma. . . . . 1842, 1843.  
 Melgar de abajo. . . . . 1839.  
 Melgar de arriba. . . . . 1842, 1843.

Oteruelo de Campos. . . . . } 1835, 1836, 37, 38, 39, 40,  
 } 41, 42, 43, 44.  
 Quintanilla del Molar. . . . . 1837, 1839, 41, 42, 43.  
 Roales. . . . . 1842, 1843.  
 Santerbás de Campos. . . . . 1837, 1841, 1842.  
 Saelices. . . . . 1839.  
 Urones de Castroponce . . . . . 1837.  
 Valdunquillo. . . . . } 1835, 1836, 37, 39, 40, 41,  
 } 42, 43.  
 Vega de Rioponce. . . . . 1842, 1843.  
 Villabarúz. . . . . 1843.  
 Villacarralon. . . . . 1839, 1842.  
 Villacid. . . . . } 1836, 1837, 38, 39, 40, 41,  
 } 42, 43.  
 Villagrà . . . . . 1839, 1840, 41, 42, 43.  
 Villalba de la Loma. . . . . 1835.  
 Villalon. . . . . 1836, 1838.  
 Villanueva de la Condesa. . . . . 1835, 1836, 42, 43.  
 Villar de Ronesvalles. . . . . 1841, 1842, 1843.  
 Villavicencio. . . . . 1837, 1842, 1843.

Valladolid 27 de Julio de 1847. = Herrero.

**ANUNCIOS.**

*Administracion Principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.*

Estando próxima á concluir la recoleccion de frutos de la presente cosecha, y no obstante la obligacion que tienen, y no ignoran, todos los deudores á la Hacienda Nacional por rentas y foros de satisfacer sus descubiertos en todo el presente mes, esta Administracion no puede menos de escitarles por medio de anuncios y Boletin oficial de la Provincia á que no demoren el pago indicado, pues de no realizarlo para el dia 1.º del próximo Setiembre me veré en la sensible pero indispensable precision de solicitar del Señor Intendente de la Provincia los oportunos despachos de apremio, por medio de certificacion de la Contaduria del ramo, para que sin consideracion alguna se proceda egecutivamente contra aquellos que por su morosidad se hagan acreedores á este recargo. Valladolid 4 de Agosto de 1847. = Domingo Gutierrez Calderon.

En la villa de Portillo, los Señores viuda é hijos de Don Frutos Sanz, vecinos de la misma, venden mil seiscientos trece pinos todos maderables; los mil quinientos en una pimpollada de su propiedad, lindante con el pinar titulado de las Pi-  
 queras, de los Propios de dicha villa; y ciento trece en otra tambien de su pertenencia, sita á donde llaman la Revilla, término del lugar de Camporedondo, cuya clasificacion y tasa-  
 cion son las siguientes:

- 261 Tercias de diferentes dimensiones, excediendo todas de 18 pies, á 21 rs. cada una.
- 43 Vigas de 30 pies, á 15 rs.
- 105 Idem de 25, á 12 rs.
- 268 Idem de 22, á 9 rs.
- 260 Machones, á 5 rs.
- 267 Catorzales, á 4 rs.
- 283 Pinos para trozas, á 8 rs.
- 26 Idem para leña, á 2 rs.

Las personas que quieran interesarse en su compra pueden desde luego entenderse con dichos Señores, quienes antes y en el acto de la subasta que al efecto celebrarán en la referida villa el dia 15 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, manifestarán el pliego de condiciones, bajo las que se ha de hacer la corta.

*Insértese. = Herrero.*